TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-69/2025

PARTE ACTORA: CRISPINA PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (Y PERSONAS ELECTORAS) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Crispina Pérez Rojas
Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución de veintiséis de febrero emitida en el expediente SECPV/2509155113377, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Solicitud	Solicitud de expedición de la credencial para votar, trámite de cambio de domicilio

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación

1. Lineamientos. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE emitió los Lineamientos[2], en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas de actualización del padrón electoral concluirían el diez de febrero[3].

---

[2] Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores (y personas electoras) para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de estos deriven, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG2495/2024.

[3] Consultable en el repositorio documental del INE, a través del enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS**

2. Solicitud. El veintiséis de febrero, la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 091551 a realizar la solicitud de expedición de la credencial para votar[4], a través del trámite de cambio de domicilio.

3. Acto impugnado. En esa misma fecha, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, en la cual se declaró improcedente la referida solicitud, al considerar que se formuló fuera del plazo establecido para tales efectos, la cual se hizo de conocimiento el uno de marzo a la actora.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, en esa misma data que le fue notificada la resolución impugnada, la parte actora presentó su formato de demanda ante la autoridad responsable, quien realizó la remisión a la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiuno siguiente.

El día de su recepción, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-69/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio de la ciudadanía, requirió diversa información, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

[4] Consultable a foja 14 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio promovido por una ciudadana, que controvierte la supuesta afectación a su derecho político-electoral de votar, al declarar la autoridad responsable improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 y 263 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que el Consejo General del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), por conducto de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 incisos b), c) y d), 72 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Así como en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 30/2002 de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**.[5]

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la actora, en donde consta su nombre y la firma autógrafa, se identifica la autoridad señalada como responsable y la resolución impugnada; asimismo, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales, así como constitucionales, presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del formato de demanda de la parte actora, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de febrero y se hizo de conocimiento a la actora el uno de marzo[6], y que la presentación de su demanda fue ese mismo día[7], de ahí que se considere oportuna.

---

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

[6] Consultable a foja 5 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

c) Legitimación e interés jurídico. Los cumple la parte actora ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000[8] de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la actora formuló su demanda a través de un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar

---

[7] Consultable a foja 4 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

la improcedencia de su Solicitud y –por lo tanto– la no expedición de su credencial para votar.

De ahí que, la controversia sea resolver si la determinación de la autoridad responsable es o no conforme a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 numeral 3 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las

oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el Instituto a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2495/2024[9], en el que se estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el diez de febrero**.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer ese derecho político-electoral, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

---

[9] En el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores (y personas electoras) mencionados en los antecedentes de la presente sentencia.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades como, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial para votar.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo uno de junio para elegir a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de Federación, así como la integración de los poderes judiciales de diversas entidades federativas, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales–.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados, que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- **El quince de enero,** se realizaría el corte a la lista nominal para realizar las tareas de la primera insaculación.
- **Entre el veinte y el veinticuatro de enero**, se entregaría la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- **El diez de febrero** se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral, con base en el cual se integra la lista nominal.
- **Entre el veintisiete de febrero y el dieciocho de marzo,** sería el periodo de exhibición de la lista nominal.
- **El cuatro de abril,** concluirán los trabajos de depuración que efectúa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE.
- **El once de abril**, será la fecha de corte para la impresión de la lista nominal.
- **El veintiuno de abril** será la entrega de informe final sobre la conformación de la lista nominal.
- **El ocho de abril** será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o presentación de juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse en las listas nominales.

  En este punto debe resaltarse que dichos mecanismos resultan procedentes -en términos generales- **cuando se negó de manera indebida o injustificada** a una persona ciudadana, su

inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en este.

- **Entre el catorce de abril y el nueve mayo,** se generará la impresión, distribución y entrega de las listas nominales a los consejos locales y distritales.
- **El veintisiete de abril** será la fecha límite para que las personas presenten su instancia administrativa –con un motivo diverso a la reimpresión– a efecto de que se incorporen a las listas nominales resultado de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **El dieciséis de mayo** será el corte para la generación e impresión de la lista nominal de instancias administrativas y resoluciones favorables del citado tribunal.
- **Entre el diecinueve y el veintitrés de mayo** se generará, imprimirá, distribuirá y entregará la lista nominal producto de las instancias administrativas o juicios de la ciudadanía.

Todas estas fechas detalladas y establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG2495/2024, atienden a los fines constitucionalmente válidos como lo son la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados relacionados con la preparación y la organización del proceso electoral extraordinario para la elección de cargos tanto del Poder Judicial de la Federación como de los poderes judiciales locales, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con las

facultades otorgadas al INE en materia registral establecidas en el artículo 41 de la Constitución.

B. Caso concreto

De las constancias que integran el expediente es posible identificar que la actora solicitó su cambio de domicilio, trámite que realiza una afectación al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar, para lo cual presentó la documentación necesaria para ello, por lo que considera que el acto impugnado viola en su perjuicio el derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable la realización del trámite citado y la expedición del aludido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la parte actora es **infundado** por las razones siguientes:

En el informe circunstanciado se indicó que la Solicitud –y en consecuencia la expedición de la credencial para votar– se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el diez de febrero, mientras que la actora lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el veintiséis de febrero.

Lo anterior, ya que el acuerdo INE/CG2495/2024 estableció que el plazo previsto en la Ley Electoral para que la ciudadanía pudiera acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, informar sobre **cambio de domicilio** o actualización de sus datos en la lista nominal de las y los electores,

para **obtener su credencial para votar**, protege de mayor manera su derecho al voto; por lo que la parte actora debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial para votar, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –diez de febrero– en atención a que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio –que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios[10]–, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales para la elección de personas juzgadoras, por lo que el trámite de actualización al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar, debieron realizarse a más tardar el diez de febrero.

En ese sentido, debe desatacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**[11], estableció que el

---

[10] Resultando aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

[11] Consultable en: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis). Tesis: P./J. 98/2006 página 1564.

principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una data válida y razonable.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** [12], que establece que el derecho al voto está sujeto a limitaciones constitucionales y legales por lo que, para su ejercicio, la ciudadanía debe cumplir las obligaciones relativas a la obtención de sus credenciales para votar e inscripción en el padrón electoral **dentro de los plazos señalados para tal fin.**

De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la autoridad responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la parte actora pretendió hacer una modificación al padrón electoral y a la lista nominal de las y los electores, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte un indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo, además que esta Sala Regional

---

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

advierte que la parte actora se encuentra en la lista nominal por lo que podrá ejercer su derecho al voto[13].

Ello, toda vez que en el expediente únicamente se observa que la actora acudió al módulo de atención ciudadana 091551 a realizar un trámite que incidía en el padrón electoral y la lista nominal del electorado **dieciséis días después de la fecha límite establecida para tal efecto**.

Por ello, se estima que la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora respecto al referido trámite de actualización al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlo ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el dos de junio[14].

En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-640/2024, SCM-JDC-39/2025 y SCM-JDC-58/2025.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentada por la parte actora el uno de marzo ante la autoridad responsable, quien la remitió a su vez a este órgano jurisdiccional hasta el veintiuno siguiente, por lo que se solicita que en los subsecuentes medios de impugnación que reciba, realice el trámite

---

[13] Como se advierte del documento denominado detalle del ciudadano proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE.

[14] Como lo establece el artículo 116 párrafo segundo apartado IV inciso a) de la Constitución.

previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.